

# La Constitución argentina de 1994 y el constitucionalismo en América Latina

## Tensiones entre lo instrumental y lo aspiracional de la Reforma



*Laura Juliana Soto Moreno\**

En esta ponencia se intentará comprender la Reforma Constitucional de 1994 en Argentina, a partir del contexto latinoamericano. En este sentido, se plantea que dicha Reforma no responde únicamente a las particularidades de la coyuntura argentina (Pacto de Olivos, interés por la reelección presidencial, puja por el federalismo, retorno a la democracia, entre otros), también es posible relacionarla con los cambios que, en materia constitucional y de derechos, se venían presentando en otros países de América Latina.

Para ello, en primer lugar, se explicará la perspectiva teórica desde la cual se realiza el análisis haciendo explícita una visión crítica de las ciencias sociales y, en particular, del derecho. Esto implica una mirada transdisciplinaria y una postura que toma al derecho como una práctica social de naturaleza discursiva (A. Ruiz, C. Cárcova, entre otros). En segundo lugar, se describirán las tendencias destacadas en materia constitucional en diferentes países de Latinoamérica durante los años noventa para observar de qué manera esas tendencias se reflejaron en el texto constitucional estudiado. Por último, se intentará hacer un balance de la actualidad de la Constitución y las tensiones que, en lo jurídico y en lo político, se presentan en su aplicación. De esta forma, será posible evaluar si dicha herramienta jurídica propició cambios reales en materia de derechos o si funcionó principalmente como un instrumento de negociación políti-

\* Doctoranda en Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Buenos Aires. Conicet-Instituto de Investigaciones Gino Germani, Buenos Aires, Argentina. Magíster en Derechos Humanos, Universidad Nacional de La Plata. Politóloga, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia. Docente JTP de Teoría General del Derecho en la Universidad Nacional de Avellaneda y de Introducción al Derecho en la Universidad Nacional de José C. Paz. Ayudante de segunda cátedra Alicia Ruíz, Teoría General del Derecho, UBA. [Isotomoreno@derecho.uba.ar](mailto:Isotomoreno@derecho.uba.ar)

ca. En resumen: 1. Perspectiva teórica a partir de las teorías críticas, tomar al derecho como una práctica social de naturaleza discursiva. 2. Tendencias constitucionales en los países latinoamericanos durante los años noventa. 3. Balance de la actualidad de la Constitución política argentina.

## 1. Derecho y cambio social

A. Ruiz y C. Cárcova han definido el derecho como una práctica social de naturaleza discursiva; esto implica tomar al derecho como un discurso construido a partir de las interacciones y luchas de fuerza que se dan en la sociedad. En tanto que el “conocimiento” va más allá de la historia de las ideas e implica lo que la gente entiende como “realidad” en su vida cotidiana (recordando los planteamientos de los sociólogos del conocimiento Berger y Luckman), se puede decir que la ciencia social del derecho necesita comprender su objeto de estudio como un hecho social que se transforma según las interacciones cotidianas, un derecho en la sociedad que tiene entonces facticidad objetiva y significado subjetivo (Berger y Luckman, 2011: 33). Esta concepción de la sociedad tiene íntima relación con una visión cultural del derecho, un derecho que no es inmutable y que cambia históricamente, según las características de cada pueblo y según las visiones dominantes de la “realidad”.<sup>1</sup> En resumen, la sociedad es un producto humano conformado por una realidad objetiva de la cual lo humano resulta en ser social, de esta forma, “el proceso por el que los productos externalizados de la actividad humana alcanzan el carácter de objetividad se llama objetivación” (Berger y Luckman, 2011: 72).

Las instituciones, las reglas, los fundamentos sociales, etc. operan desde la realidad objetiva en la experiencia de los sujetos, estos identifican la realidad como independiente de su voluntad porque esas vivencias del mundo objetivo son reconocidas en sus recuerdos. De ahí que la legitimidad de las instituciones y, en general, la realidad, cambie constantemente a partir de la nombrada relación dialéctica entre subjetividad y objetividad. Desde este punto de vista, no es posible hablar de un único conocimiento, de una verdad que aparece inmutable, según palabras de M. Foucault, lo que debe llevarse a cabo es “la constitución histórica de un sujeto de conocimiento a través de un discurso tomado como un conjunto de estrategias que forman parte de las prácticas sociales” (1992: 5), es decir, tomarlo como un sujeto inacabado.

Esa objetivación constante es transmitida de una generación a otra llevando a que las instituciones puedan ser entendidas como independientes de las experiencias sedimentadas y puedan ser separadas de los contextos históricos. En ese proceso la herramienta más importante parece ser el lenguaje, pues a través de este el sujeto se relaciona con su realidad y es a través del cual las instituciones pueden obtener legitimidad, en palabras de Berger y Luckman “el lenguaje objetiva las experiencias compartidas de los individuos y las hace accesibles a todos los que pertenecen a la misma comunidad, con lo que se convierte en base e instrumento del acopio colectivo del conocimiento” (2011: 91).

<sup>1</sup> Para tomar distancia de una visión relativista del derecho, considero que existen efectivamente valores y principios compartidos por la generalidad de los pueblos, como la vida, la libertad, el ansia de conocimiento, la equidad, entre otros.

En ese sentido el derecho en todas sus acepciones es un constructo de la mente humana: el derecho como objeto de estudio de la ciencia jurídica, las profecías sobre lo que harán los tribunales, las normas generales que reglamentan nuestras conductas, la actuación de la legislatura, y así podríamos continuar con innumerables concepciones de lo que es derecho. Apegarnos a una u otra definición dependerá de nuestra propia idea acerca del concepto, de las escuelas en las que nos fijemos para definirlo, dependerá de la sociedad en la que vivimos, todo esto para mostrar que el derecho y su contenido son, efectivamente una construcción o, en términos nietzscheanos, una invención. Son esta diversidad de ideas acerca del derecho lo que le otorga su particularidad y su complejidad al momento de comprenderlo y estudiarlo sistemáticamente, por lo cual cabría hablar de una opacidad de lo jurídico (a partir del concepto de C. Cárcova), pues la idea de derecho es difícil de comprender por la mayoría de las personas y el grado de comprensión también varía según las características de cada grupo social. Además de las diferencias socioeconómicas de cada país y cada sector social, Cárcova plantea el concepto de opacidad del derecho más allá de las condiciones materiales que limitan la aprehensión del derecho, él propone que esta no comprensión del derecho también abarca el trabajo teórico que realizan las personas estudiosas de dicha disciplina como ciencia. De esta forma se podría pensar que la opacidad es una cuestión estructural que hace a la práctica y a la reflexión sobre el derecho, atravesado también por el uso del lenguaje, la profundidad de los constructos mentales, la amplitud de las inquietudes teóricas, pues

esa fuente del desconocimiento [del derecho] resultaría de la complejidad de los procesos simbólicos que operan en las sociedades altamente desarrolladas y, consiguientemente, con un nivel también alto de integración. En efecto, la interacción de los hombres es allí, cada día, más sofisticada (2006a: 19).

Así entonces hay una relación dialéctica entre realidad construida socialmente e invenciones mentales que dan lugar a la opacidad del derecho.

Esto da pie para introducir el tema del siguiente apartado acerca de los cambios en materia de derecho constitucional adelantados durante la década de los noventa en América Latina. Teniendo clara la perspectiva teórica según la cual el derecho es una práctica social y, para relacionarlo con las Constituciones políticas, se entiende que estas son, sobre todo, “material simbólico que opera en un campo jurídico en el que diferentes fuerzas sociales y políticas luchan por la apropiación del sentido de los textos” (García Villegas, 2012: 97). A partir de esta idea, es necesario repasar cuáles eran esas fuerzas políticas y sociales que presionaban para los cambios constitucionales, cuál es, en todo caso, la historia externa (tomando la idea de S. Murillo) del derecho constitucional y, así, identificar el cambio *en* el derecho (en referencia a lo formal) para luego emprender la tarea de establecer si, después de dos décadas, se lograron cambios *a través* del derecho.

## 2. Neoliberalismo y constitucionalismo

Es necesario contextualizar la Reforma Constitucional de 1994 en la realidad latinoamericana de los años noventa, pues este fue un período muy prolífico en materia de creación constitucional, cuestión que, a su vez, puede entenderse a partir de dos motivaciones: una respuesta institucional contra los regímenes militares y, una reacción defensiva del sistema político frente a lo que se consolidaba como un modelo económico neoliberal. Comenzando la oleada de nuevas constituciones y de reformas está Brasil en 1988, en este caso la Constitución Nacional (CN) fue la reacción a un pasado autoritario, por lo cual esta fue redactada bajo los principios de Estado de derecho, democracia y derechos humanos, y otorgó una protección especial a los derechos de la niñez, la ancianidad y las comunidades indígenas.

Según el profesor Rodrigo Uprimny, comenzando con la Constitución de Brasil de 1988, es posible observar una tendencia a construir nuevas Constituciones o plantear fuertes reformas a las ya existentes en los países de América Latina: Brasil en 1988, Colombia en 1991, Paraguay en 1992, Ecuador en 1998 y luego en 2008, Perú en 1993, Venezuela en 1999, Bolivia en 2009; junto con profundas reformas a las cartas ya existentes de Argentina en 1994, México en 1992 y Costa Rica en 1989. Aunque cada país tiene sus particularidades al respecto, sí es posible identificar algunos rasgos comunes que posibilitan inscribir al caso de Argentina y su Reforma de 1994 en un contexto regional. En la década del noventa destacan varias discusiones que influyeron de un modo u otro en ese proceso de *neconstitucionalismo*, un modelo económico neoliberal cuya consecuencia directa fue el aumento en las desigualdades económicas, por lo cual, se observa en los textos constitucionales una preocupación por los derechos sociales. Por otro lado, la necesidad de fortalecer el sistema democrático frente a un pasado reciente de gobiernos de facto, particularmente en el Cono Sur. También, y esto se destaca en el caso de los países andinos, fuertes discusiones en torno al colonialismo y un rescate de la diversidad en las naciones latinoamericanas. “Lo que más impresiona en este conjunto es la generosidad de la cata de derechos, el reconocimiento de las diferencias y la apertura hacia la participación democrática y el carácter pluralista de la sociedad” (García Villegas, 2012: 91).

En resumen, y retomando los trabajos de Uprimny Yepes, las tendencias comunes son:

1. Adhesión teórica y práctica por alguna forma de Estado de derecho y de constitucionalismo con gobiernos civiles. En el caso de Argentina se constitucionalizó la regla democrática reconocida en el artículo 36 según la cual se protege el derecho constitucional y su mantenimiento frente a cualquier acto de fuerza contra el orden institucional. Junto con ello, se otorgó reconocimiento constitucional a los partidos políticos lo cual fortalece la participación democrática.
2. Reconocimiento del pluralismo y la diversidad. Esto se ve mucho más claro en los textos de Ecuador, Bolivia y Colombia en relación con las comunidades indígenas y afro. Sin embargo, cabe destacar que en todos los casos las constituciones no tomaron en cuenta las demandas del movimiento feminista, por lo cual, dichas reformas tampoco funcionaron para modificar a fondo las relaciones desiguales entre géneros. En el caso de Argentina el texto del 94 ni siquiera tiene en cuenta otras expresiones de la nacionalidad como sí lo hacen los textos de otros países.

3. El constitucionalismo latinoamericano puede caracterizarse como aspiracional, pues estas modificaciones buscaron profundizar la democracia y combatir las inequidades. Esto se refleja en que todas las Constituciones recientes son densas en derechos y brindan protección judicial a los derechos económicos, sociales y culturales. Para el caso de Argentina, esto se puede constatar en la Constitución Nacional (CN) en el artículo 75, inciso 22, que otorga jerarquía constitucional a los pactos internacionales; en este caso hay que destacar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone el desarrollo progresivo para lograr la plena efectividad de los derechos contenidos en el Pacto y, junto con ello, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). Además, el artículo 86 crea la Defensoría del Pueblo como institución destinada a proteger y garantizar los derechos; también se constitucionaliza la acción de amparo individual y colectivo, junto con los recursos de *habeas data* y *habeas corpus* para la defensa de los derechos constitucionales. Estos ejemplos muestran el reconocimiento constitucional de nuevos derechos, lo cual puede explicarse a partir de un interés aspiracional reflejado en la mayoría de las reformas constitucionales en Latinoamérica. Además, incluyen en sus textos mecanismos de participación novedosos, como es el caso de la iniciativa popular y la herramienta de consulta popular previstas, respectivamente, en los artículos 39 y 40 de la CN.

También la idea aspiracional o la intención transformadora puede verse en que dichas constituciones reforzaron su fuerza normativa, entrando en la categoría llamada por Ferrajoli Estados de derecho constitucionales. Aunque para el caso argentino esto no es tan claro, pues en la primera parte de la CN se autodenomina un Estado republicano. Por lo cual, es necesario recordar la crítica del Dr. Barcesat acerca de que no es razonable mantener inmodificable el Capítulo I de la CN heredado de la primera Carta Magna de 1853, pues el modelo agroexportador y rentístico de la Constitución histórica atrasa más de 150 años y es insuficiente para encarar los desafíos del siglo XXI. Además, el modelo dogmático heredado de dicha Constitución privilegia la migración europea y desestima los lazos de unidad posibles con los países latinoamericanos, negando una identidad argentina que incluya lo negro, lo mulato, lo indígena, la realidad de los oprimidos. En ese sentido, la CN del 94 no se hace eco de los cambios adelantados en la década del noventa por otros países de América Latina, los cuales llevaron a definir las naciones en los textos constitucionales como pluriétnicas y pluriculturales, estableciendo como principio constitucional la promoción de la diversidad.

En todo caso, es necesario mencionar los cambios más importantes incluidos en la Reforma del 94: en “Nuevos derechos y garantías” se reconocen i) el derecho de resistencia a los gobiernos de facto, ii) el derecho a la iniciativa popular, iii) el derecho a un ambiente sano, iv) el derecho de bienes y usuarios a la protección, *habeas data*. Todos estos elementos en consonancia con las tendencias señaladas anteriormente: necesidad de fortalecer la democracia frente a un pasado reciente de dictaduras, preocupación por los recursos naturales y el disfrute de estos por las propias naciones y, algo para destacar en el contexto de los años noventa de plena consolidación del modelo neoliberal, el derecho a la protección de los datos privilegiando la relación de consumidores antes que la relación de ciudadanía frente a los Estados, lo cual parece contradictorio con la preocupación por los derechos sociales.

### 3. Balances

Después de dos décadas y un poco más, es posible hacer un balance de ese, si se puede llamar, constitucionalismo latinoamericano. Lo primero que llama la atención es la poca progresividad que ha tenido la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) bajo un modelo neoliberal que recorta presupuesto para el desarrollo de estos derechos y, a menor presupuesto, menor desarrollo. Solo para el caso de Argentina, que nos ocupa, en el último informe del Comité de DESC de las Naciones Unidas (ONU), publicado en noviembre de 2018, el organismo expresó su preocupación

por la reducción de los niveles de protección efectiva de los derechos consagrados en el Pacto, en particular para las personas y grupos desfavorecidos, como consecuencia de la inflación y las medidas de austeridad. Al Comité le preocupa también que, en el marco del acuerdo con el Fondo Monetario Internacional, el Gobierno prevé un objetivo de déficit cero para 2019, agudizando el recorte del gasto social (ONU, 2018: numeral 5).

También lo advierte Uprimny: “la mayor parte de los nuevos textos constitucionales plantean explícitamente la promoción de la igualdad social y la superación de la pobreza; pero los resultados han sido en general, con algunas contadas excepciones, muy pobres en ese campo” (2011).

Otra contradicción respecto de los textos normativos y la realidad de nuestros países se encuentra en la tensión entre un fortalecimiento de la democracia versus el reforzamiento de la figura presidencial. Lo primero, a través de la institucionalización de nuevos mecanismos de participación como la consulta popular, junto con la creación de organismos de control autónomos para garantizar los derechos (como el caso de la Defensoría del Pueblo). Entonces es posible encontrar un interés transformador en los textos constitucionales, pero en la práctica, una tendencia al caudillismo. Es el caso de todos los países latinoamericanos. En Argentina, luego de la Reforma del 94, el presidente puede ser reelecto, tiene la facultad de legislar en materia administrativa y cuenta con la constitucionalización de los decretos de necesidad y urgencia:

la Reforma de 1994 dejó indemne la concentración del poder; muestra la ausencia, además, en forma totalmente negativa, de la arquitectura de un control racional y eficaz de los poderes constituidos. Las formas aurales de participación democrática no se han realizado y las elegidas no han bastado para estimular al auditorio ciudadano (Cholvis, 2015: 258-259).

Siguiendo la tipología desarrollada por Uprimny, en Latinoamérica se desarrolló un nuevo tipo de constitucionalismo, con muchos mecanismos de participación y muchos derechos consagrados en las cartas: “La aspiración del nuevo constitucionalismo latinoamericano parece ser entonces la de lograr una protección judicial fuerte de los derechos acompañada al mismo tiempo de una participación y

deliberación democrática fuerte” (Uprimny, 2011: 19). Sin embargo, esto parece haber quedado en una mera aspiración y, después de décadas de acción del llamado constitucionalismo latinoamericano, es posible afirmar que no se ha resuelto la tensión entre democracia y protección judicial de derechos; fundamentalmente porque, en el fondo, lo que existe es una contradicción entre un discurso jurídico que afirma proteger y garantizar los derechos individuales y sociales y un discurso económico y político que plantea la imposibilidad material de llevar a cabo esas aspiraciones. Por ejemplo, al mismo tiempo que la CN Argentina incluía en su texto nuevos derechos, se fortalecía a nivel mundial un modelo neoliberal que abogaba por la existencia de Estados eficientes con una democracia directa y representativa, antes que por una democracia social y participativa. Aunque, si analizamos con algo de perspectiva crítica, se podría pensar que el discurso constitucional que ofrece más derechos de manera formal (pues está visto que, en relación con los DESC, la idea de progresividad no ha sido cumplida en Argentina), lo hace solo de forma discursiva para brindar la ficción de un modelo jurídico más incluyente ocultando las desigualdades que, en términos de derechos y de participación, son cada vez más elocuentes. Ahora, varias décadas después, queda en evidencia el acompañamiento de ese discurso aspiracional al modelo neoliberal que venía fortaleciéndose en Nuestra América. Este proyecto implicó una revolución cultural y la planificación de un modo diferente de gobernar (llamado ahora gobernanza o gobernabilidad, según la Comisión Trilateral). La frustración por un constitucionalismo latinoamericano que no fue (que fue principalmente en lo formal) debe leerse en el contexto de una democracia de tipo *management*, esto es: “(1) menor participación popular en la política; (2) primacía de lo individual sobre lo colectivo; (3) sustitución del Estado por el mercado y determinados actores sociales; (4) preponderancia del técnico sobre el político” (Monedero, 2012: 306). Para consolidar ese modelo político-económico fue necesario un discurso jurídico aparentemente neutro, que representa los intereses de sujetos universales, negando que este es producto de las luchas por el sentido. El sentido de lo jurídico lo construye fundamentalmente, una clase política, económica privilegiada por lo general blanca, masculina y occidentalizada que, bajo la protección de las ficciones como la participación, la igualdad y la garantía de derechos se encarga de monopolizar las luchas y homogeneizar los sentidos. El complemento de este discurso jurídico homogéneo, machista y clasista es la activación de un Estado gendarme fuerte que, usando la coacción, está llamado a superar las llamadas crisis de la democracia, cada vez más frecuentes. Así, es posible justificar la existencia de democracias limitadas, represión y puesta en suspenso de la progresividad de los DESC, con el fin de alcanzar la gobernabilidad.

Y acá es necesario detenerse un poco a reflexionar sobre nuestro presente, pues toda esta información permite sacar la careta al discurso jurídico que enarbola los valores de la igualdad, la libertad, la democracia y el progreso, más bien, habría que rescatar las herramientas que ese derecho constitucional brinda a la resistencia contra el neoliberalismo, activando su función paradójica. A esta resistencia, el neoliberalismo responde modificando sus tácticas, a veces sumando más violencia, otras operando sobre el imaginario social. El énfasis en estrategias de seguridad contra la delincuencia y el terrorismo junto con la construcción de subjetividades que apelan al consumo y al éxito individual son dos caras de la misma moneda: fuerza y discurso.

La fuerza es el elemento constitutivo del poder, el que lo produce, pero la fuerza o la violencia se frustraría de no articularse en dispositivo con el discurso del orden y el imaginario social, que constituyen las condiciones de reproducción del poder producido, los garantes de la continuidad del poder conquistado o instituido con base en la fuerza (Marí, 1986: 96).

Esta relación se fortalece con la permanencia de opiniones mediáticas que legitiman la inflación penal. El sistema jurídico y político que da el marco de acción al neoliberalismo construye su homogeneidad sobre ficciones (incluso el constitucionalismo democrático de América Latina funciona como eso) en las cuales hay una interdependencia entre fuerza, discurso del orden e imaginario social (recordando al jurista E. Marí). Empero, es necesario no perder de vista los importantes avances que, en materia de derechos y mecanismos de garantía de estos, junto con vías de participación, se lograron explicitar en la Reforma de 1994. Dichas vías de participación otorgaron logros para el feminismo, aunque sus demandas no fueron tomadas explícitamente por los textos,

Se ha desarrollado una jurisprudencia de igualdad que trabaja por la igualdad formal como objetivo, han cambiado los centros y periferias del derecho constitucional poniendo en el centro el tema de género, han variado los supuestos del derecho constitucional como la distinción entre lo público y lo privado, y han avalado la creación de un lenguaje institucional propio para el análisis de los asuntos de género (Buchely Ibarra, 2014: 22).

Esto es lo que implica pensar la función paradójica del derecho y usar al mismo como arma para conseguir los objetivos políticos de los movimientos sociales tal como plantea, también, De Sousa Santos al proponer un cosmopolitismo emancipatorio.

## Referencias

- Bachelard, G. (2010). *La formación del espíritu científico. Contribución a un psicoanálisis del conocimiento objetivo*. México: Siglo XXI.
- Barcesat, E. (2015). A veinte años de la Reforma Constitucional. Examen y perspectiva. En Argentina, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, *Constituciones Argentinas. Compilación histórica y análisis doctrinario*. Infojus: Buenos Aires.
- Berger, P. y Luckman, T. (2011). *La construcción social de la realidad*. Buenos Aires: Amorrortu.
- Buchely Ibarra, L.F. (2014). Género y constitucionalismo. Una mirada feminista al derecho constitucional colombiano. *Revista Ciencia Política* 9(18), 83-107.
- Cárcova, C. M. (2006a). *La opacidad del derecho*. Madrid: Trotta.



- (2006b). Sobre la comprensión del derecho. En E. Marí, C. M. Cárcova et al, *Materiales para una crítica del derecho* (pp. 153-162). Buenos Aires: Lexis Nexis.
- Cholvis, J. F. (2015). Constitución Nacional de 1949. Su concepción filosófica-política y diseño técnico-jurídico. En Argentina, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, *Constituciones Argentinas. Compilación histórica y análisis doctrinario*. Infojus: Buenos Aires.
- De Sousa Santos, B. (2012). *Derecho y emancipación*. Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición.
- Ferrajoli, L. (1999). *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid: Trotta.
- Ferreya, R. G. (2015). Manifiesto sobre las garantías de los derechos. A propósito de los veinte años de la “Constitución reformada”. En Argentina, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, *Constituciones Argentinas. Compilación histórica y análisis doctrinario*. Buenos Aires: Infojus.
- Foucault, M. (1992). *La verdad y las formas jurídicas*. Barcelona: Gedisa.
- Friedman, L. y Landinski J. (1969). El Derecho como instrumento de cambio social incremental. *Revista Derecho PUCP*, (27), 22-34.
- Gargarella, R. (2011). Pensando sobre la reforma constitucional en América Latina. En C. Rodríguez Garavito (coord.), *El derecho en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI* (pp. 86-108). Buenos Aires: Siglo XXI editores.
- García Villegas, M. (mayo-agosto 2012). Constitucionalismo aspiracional: Derecho, democracia y cambio social en América Latina. *Revista Análisis Político*, 25(75), 89-110.
- Garzón Valdés, E. y Laporta, F. J. (eds.) (2013). *Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía: volumen 11. El derecho y la justicia*. Madrid: Trotta.
- Marí, E. (1986). Racionalidad e imaginario social en el discurso del orden. *Revista DOXA*, (3), 93-111.
- (junio 1988). El poder y el imaginario social. *Revista La ciudad futura*, (11), 72-73.
- Monedero, J. (2012). El programa de máximos del neoliberalismo: el Informe a la Trilateral de 1975. *Sociología Histórica. Revista de la Universidad de Murcia*, (1), 289-310.
- Murillo, S. (2012). *Prácticas científicas y procesos sociales. Una genealogía de las relaciones entre ciencias naturales, ciencias sociales y tecnología*. Buenos Aires: Biblos Estudios.
- (2018). Neoliberalismo, democracia y Estado de excepción. En M. Campana, J. Giavedoni (comps.), *Estado, gobierno y gubernamentalidad. Neoliberalismo y Estado de excepción en Nuestramérica* (pp. 23-51). Rosario: PEGUES.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU) (2018). Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la Argentina*. Recuperado de [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E/C.12/ARG/CO/4&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E/C.12/ARG/CO/4&Lang=en)
- Raffin, M. (2006). Transmutaciones del horizonte jurídico de la posmodernidad. En E. Marí, C. M. Cárcova et al, *Materiales para una crítica del derecho* (pp. 331-356). Buenos Aires: Lexis-Nexis.

Ruiz, A. (1991). Aspectos ideológicos del discurso jurídico (desde una teoría crítica del derecho). En E. Marí, A. Ruíz et al, *Materiales para una Teoría Crítica del Derecho*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

---- (2007). *Idas y vueltas. Por una teoría crítica del derecho*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Uprimny, R. (2011). Las transformaciones constitucionales recientes en América Latina: tendencias y desafíos. En C. Rodríguez Garavito (coord.), *El derecho en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI* (pp. 108-137). Buenos Aires: Siglo XXI Editores.